

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO:</b>	<b>391</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2024-00035-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
<b>DEMANDADA:</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los siguientes aspectos:

Pretende la parte actora se declare la nulidad de **(i)** *‘Notificación personal al Lic. Luis Cifuentes Sabogal, como persona natural, fechada del 3 mayo de 2018, del Auto 0499 de abril 20 de 2018, por medio del cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones’*; **(ii)** *‘Constancia de ejecutoria del 4 de mayo de 2020’*; **(iii)** *‘Auto 0958 de julio 17 de 2018, “por medio del cual se abre a pruebas dentro de un trámite administrativo de carácter sancionatorio y de toman otras determinaciones’*; **(iv)** *‘Informe técnico DESCA 1730 de septiembre 20 de 2019 Criterios para imponer sanciones’* **(v)** *‘Resolución 4318 de diciembre 20 de 2019, “Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones’* y **(vi)** *‘Constancia de ejecutoria de la Resolución 4318, del 20 de diciembre de 2019’*. Al respecto, se recuerda a la parte demandante que solo serán materia de enjuiciamiento ante esta jurisdicción los actos administrativos que produzcan efectos jurídicos de manera definitiva, es decir, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

En este orden, se excluyen de control judicial los actos de trámite o preparatorios que se expidan como parte de un procedimiento administrativo con el fin de impulsar la actuación, pero que no decide de fondo el asunto, ni hace imposible continuarla, como ocurre en el presente asunto frente a las declaraciones (i), (ii), (iii), (iv) y (vi) distinguidas en precedencia.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que:

1. Corrija las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión los actos administrativos definitivos, susceptibles de control judicial, y frente a los cuales se hubiesen ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, son obligatorios (artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011).

Se precisa que las súplicas de restablecimiento del derecho deben derivarse necesariamente del asunto resuelto con el acto o los actos administrativos cuya nulidad se persiga.

2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos objeto de control de legalidad, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá allegar el expediente '46336' relacionado en el acápite de pruebas de la demanda y que no se anexó.
5. Deberá aportar nuevo poder distinguiendo claramente el asunto para el cual se otorga el mandato y en función de los tópicos materia de corrección enunciados.
6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la corrección de la demanda a la entidad accionada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
7. Deberá remitir la subsanación de la demanda y sus documentos anexos únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319c39fd8ca54ac27ab4fd1cda0f9ca8cd15f5fd3715f26e43f4d02ce0a9b50**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 392  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00034-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** ALBEIRO GIRALDO ESCALANTE Y OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** (I) NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE; (II) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS 'INVIAS'; (III) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA 'ANI'; (IV) INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA 'ICCU'; (V) MUNICIPIO DE RICAURTE Y (VI) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de Reparación Directa en los siguientes aspectos:

1. En el escrito de demanda se indica que la parte activa se encuentra integrada entre otras por LEIDY JOHANNA AMOROCHO VELA en calidad de hermana de la víctima, mismos nombres y apellidos que se encuentran consignados en la constancia que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, el poder y en el documento de identificación del referido sujeto procesal /PDF 001 págs. 3,4, 8, 17 y 23; 002 págs. 1 y 19 y 004 pág. 4/.

Ahora bien, en el registro civil de nacimiento que se distingue con el indicativo serial No. 41465464, el primer apellido de la demandante recién descrita difiere de los documentos señalados en precedencia, pues se consigna el apellido GIRALDO /PDF 002 pág. 11/. En virtud de lo anterior, la parte actora deberá aclarar dicha situación y aportar correctamente las pruebas documentales que conciernen al sujeto procesal que integrará la parte activa.

2. Comoquiera que los poderes fueron conferidos a través de mensaje de datos, las demandantes CLAUDIA PATRICIA VELA RAMÍREZ e INGRID LIZETH VELA RAMÍREZ deberán efectuar la remisión del poder que fue otorgado a la profesional del derecho desde cada una de sus cuentas electrónicas distinguidas en el acápite de notificaciones.
3. Con miras a establecer la debida integración de la Litis, se servirá enunciar las omisiones atribuidas a la codemandada NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE. Lo anterior, en tanto en la demanda se limita a indicar que dicho órgano expidió la Resolución 1885/15 (con la cual se adoptó el manual de señalización vial - dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia), manifestando a renglón seguido que le corresponde "velar por el mantenimiento y la debida señalización de las carreteras nacionales" /PDF 001 p. 15/, empero, sin ilustrar el fundamento jurídico que le atribuye dicha carga y, con ello, soportar la pretermisión endilgada.

<sup>1</sup> CLAUDIA PATRICIA VELA RAMÍREZ, JULY PATRICIA CORTES VELA, INGRID LISETH VELA RAMÍREZ. LEIDY JOHANNA AMOROCHO VELA Y JANS CARLOS GIRALDO VELA.

Lo anterior, atendiendo a lo señalado en el art. 162 numeral 3 del CPACA.

4. Se servirá integrar la demanda inicial con la corrección, en un solo escrito.
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda integrada con su corrección y de sus anexos a cada uno de los demandados, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
6. Lo aquí ordenado deberá presentarse a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

### NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592d4aa68cf7c07362acc79e00a9ac4afa442d79b0bc14be8c1c307881300daa**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO:</b>	<b>393</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2024-00026-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES Y OTROS<sup>1</sup></b>

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de Repetición en los siguientes aspectos:

1. Si bien la parte actora en el acápite de la demanda denominado '*IPARTES Y SUS REPRESENTANTES*', menciona como demandados a los señores JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES LUZ ELENA TOBÓN ACERO, GLADYS MARCELA ULLOA VALENCIA, LUIS TIRSO GONZÁLEZ, ANA MARÍA ARANGO BOTERO y ANDREI ALEXI ROJAS MARTÍNEZ; en las pretensiones del libelo petitorio únicamente se solicita la declaración de responsabilidad por los perjuicios causados a la E.S.E. demandante frente al señor JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES. En virtud de lo anterior, deberá corregir las pretensiones de la demanda identificando claramente quién integra la parte pasiva del litigio.
2. Deberá corregir los hechos de la demanda, describiendo adicionalmente los fundamentos fácticos asociados a la conducta de quienes participen por pasiva y ligada con la condena impuesta a la E.S.E. demandante con ocasión de la declaración de existencia de una relación laboral.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de corrección de la demanda a los demandados, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
4. Deberá remitir la subsanación de la demanda únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE**

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> LUZ HELENA TOBÓN ACERO, GLADYS MARCELA ULLOA VALENCIA, LUIS TIRSO GONZÁLEZ, ANA MARÍA ARANGO BOTERO Y ANDREI ALEXI ROJAS MARTÍNEZ.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f5a5d7526fc0940a17dfc2c0d1e67e51500eefd1d882870d198b727f6a2db**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO NO:** 394  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00044-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO SANDRO VARGAS CALDERÓN, representado por JOHN EDINSON VARGAS CALDERÓN en calidad de apoyo judicial.  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

### 1. ASUNTO

Previo a estudiar la admisión de la demanda, el Despacho analizará si es competente para avocar el conocimiento del asunto.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora, residente en el Municipio de Flandes Tolima, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el fin de solicitar la declaración de nulidad del Oficio GS – 2023-068354-DITAH que negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente /PDF 001 págs. 13 y14/.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Neiva Huila / PDF '001' págs. 4 y 5/, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a través de proveído de 12 de enero de 2024 declaró la falta de competencia por factor territorial, en virtud del numeral 3 del artículo 156 modificado por la Ley 2080/2021 art. 31 y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot. Por reparto correspondió a esta célula judicial /PDF 003/.

### 3. CONSIDERACIONES.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 2 que:

*«ART. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.» / Se destaca /*

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup> emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2º, numeral 25, subnumeral 25.1 que el circuito judicial administrativo de Ibagué con cabecera en el Municipio de Ibagué, cuenta con comprensión territorial en todos los municipios del Departamento del Tolima.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia en las páginas 6, 12, 13 y 21 del archivo PDF 001Expediente, que tanto el señor FRANCISCO SANDRO VARGAS CALDERÓN y su apoyo judicial el señor JOHN EDINSON VARGAS CALDERÓN, tienen su domicilio en el Municipio de Flandes, Departamento del Tolima y respecto al cual, según el marco normativo recién abordado, no es competente el Juez Administrativo del Circuito de Girardot en función de la súplica que a título de restablecimiento versa sobre un derecho de carácter pensional, de suerte que el conocimiento del asunto lo han de asumir los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia, por factor territorial, para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor FRANCISCO SANDRO VARGAS CALDERÓN representado por el señor JOHN EDINSON VARGAS CALDERÓN en calidad de apoyo judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué Tolima – Oficina de Reparto, dejando las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da33deb00aa17245c8e7a98c061e7b1806eb64cab22dce03a06ca014a194c4f**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 399  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00048-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR DANIEL SAIZ ÁNGEL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los siguientes aspectos:

1. Corregir el acápite denominado '*HECHOS*' de la demanda, enunciando con claridad los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y que dieron origen a la actuación administrativa que culminó con el presunto cobro coactivo por parte del organismo de tránsito.
2. Indicar y explicar en el concepto de violación los presuntos vicios o defectos que permean el acto administrativo frente al cual se suscita la nulidad que pretende.
3. Allegar copia del acto acusado objeto de control de legalidad con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y haber agotado los recursos frente al acto enjuiciado en caso de ser exigible. Lo anterior, conforme al canon 161 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011.
5. Deberá aportar nuevo poder, distinguiendo claramente el asunto para el cual se otorga el mandato en virtud del artículo 74 del C.G.P.
6. Indicar el lugar y la dirección en donde la demandada recibirá notificaciones, así como una dirección de correo electrónico.
7. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, acreditando su envío por medio electrónico o físico, junto con sus anexos, a la entidad accionada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

8. La demanda corregida deberá presentarla junto con sus documentos anexos únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d684aa828d3be3e5c9fe977b9ceed12f16f65eb83db91fb48194574a239c47**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 402  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00281-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS PULIDO COLORADO  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y (iii) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se rememora, a través de proveído de 26 de febrero de 2024<sup>1</sup> se le concedió a la parte actora un término de diez días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, falencias que, si bien no fueron subsanadas en su totalidad, se procederá con la admisión de la demanda con respaldo en el art. 229 Superior, máxime que aquellas podrán ser resueltas una vez se cuente con la totalidad del expediente administrativo que habrá de aportar el ente territorial demandada y así decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la (i) Ministra de Educación o a su delegado; (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado; (iii) al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y (vi) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a

<sup>1</sup> Archivo PDF 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>3</sup> «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/*

<sup>4</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /se destaca/

correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

**4. POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, a saber, acto administrativo CUN2023EE022099 adiado el 30 de julio de 2023, así como el expediente prestacional del señor JUAN CARLOS PULIDO COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.206.519; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá remitir los documentos referidos a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/225, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-120686 de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024).

**5. SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>5</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/

<sup>6</sup> «Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados<sup>175</sup>. /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6354c9e3a3d0cf0a7dbe60207367466ffa378e73e654b205afccb46accb4e1c1**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 410  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00051-00  
**PROCESO:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** SANDRA MERCEDES HUESO CUBILLO y ARGEMIRO ALVARADO MURCIA

Una vez analizada la demanda de la referencia, el Despacho advierte que el medio de control ha de corresponder al de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. En este orden, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las exigencias de ley.

En consecuencia, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de Controversias Contractuales en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES PRINCIPALES”, identificando claramente la fecha de celebración o individualización de los contratos de arrendamiento mencionados. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011.
2. Deberá allegar copia del contrato celebrado con el señor ARGEMIRO ALVARADO MURCIA sobre el bien inmueble urbano ubicado en la calle 8 No. 7-41-41/42 Local No. 2 de la Plazoleta Emilio Sierra del Municipio de Fusagasugá, comoquiera que tratándose de un acuerdo de voluntades y la solemnidad que revisten los contratos estatales, dichos actos jurídicos deben constar por escrito.
3. Deberá aportar nuevo poder especial, determinando e identificando claramente las partes y el asunto para el cual es conferido, al tenor del medio de control que promueve conforme al CPACA. Lo anterior, en virtud del artículo 74 del C.G.P.
4. Deberá remitir la corrección junto con los documentos requeridos a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/225, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024).

**NOTIFÍQUESE**

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d494c1eded22d89285b3373546bb0256d4e3241aa07370c0e364000fb784d1e**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 411  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00052-00  
**PROCESO:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** DORA LILIA FAJARDO DEVIA

---

Una vez analizada la demanda de la referencia, el Despacho advierte que el medio de control ha de corresponder al de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. En este orden, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las exigencias de ley.

En consecuencia, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de Controversias Contractuales en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES”, identificando claramente la fecha de celebración o individualización del contrato de arrendamiento. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar nuevo poder especial, determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido. Lo anterior en virtud del artículo 74 del C.G.P.
3. Deberá remitir la corrección junto con los documentos requeridos a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/225, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024).

**NOTIFÍQUESE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56ab6a26127dd3f5e11359b892c2f03e0edb378403b85bec5edf6d44d2e41**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 441  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00079-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBY YASMID VIZCAYA CORREDOR  
**DEMANDADO:** (I) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**VINCULADA:** FIDUCIARIA LA PREVISORA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **VINCÚLESE** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011
2. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Alcalde del Municipio de Fusagasugá, (iii) al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., y (iv) Al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/224, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

<sup>3</sup> «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/

<sup>4</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/

5. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° artículo 175 del C.P.C.A. que deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del traslado de la demanda, el expediente que contenga los antecedentes de los actos acusados; a saber, *i)* Oficio adiado el 02 de noviembre de 2023, proferido por la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación de Fusagasugá y *ii)* el acto ficto producto de la petición radicada el 24 de abril de 2023, así como el expediente prestacional de la señora RUBY YASMID VIZCAYA CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.990; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá remitir los documentos referidos al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>))** en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>6</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>7</sup>)

6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T. P. No.120.489 del C. S. J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF 001 pp. 24-31* /.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>5</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

<sup>6</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>7</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

<sup>8</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento» /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b3ea11ea38f1ef77ea6d09317220407e0b4e5997767068af60d4ceae6c3b22**

Documento generado en 12/04/2024 08:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 412  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00064-00  
**PROCESO:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** MARIANA GARCÍA PABÓN

---

Una vez analizada la demanda de la referencia, el Despacho advierte que el medio de control ha de corresponder al de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. En este orden, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las exigencias de ley.

En consecuencia, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de Controversias Contractuales en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar nuevo poder especial, determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido, en virtud del artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior al evidenciarse disonancia entre el poder y la demanda, pues, mientras en el mandato especial conferido se alude al contrato de arrendamiento 2019-0508, las súplicas formuladas versan sobre el contrato No. 2022-0775.

2. Deberá aportar copia íntegra y legible del contrato de arrendamiento No. 2022-0775 celebrado con la señora MARIANA GARCÍA PABÓN, con las rúbricas de los sujetos contractuales. Lo anterior, en tanto el contrato aportado está incompleto.
3. Indicar el lugar y la dirección en donde la demandada recibirá notificaciones, así como su dirección de correo electrónico, de ser posible.
4. Deberá remitir la corrección junto con los documentos requeridos a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/225, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024).

**NOTIFÍQUESE**

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a07e586b50f05761547f1c48d1c5cac10c16a34bdf20bc8e83e4986b1999**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	413
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00288-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENA

---

Se rememora que a través de proveído del 26 de enero de 2024<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, escrito introductor subsanado oportunamente por la parte actora.<sup>2</sup>

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>3</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>4</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Representante Legal del MUNICIPIO DE TENA o su delegado, y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **incluido todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (Resolución 1900 del 01 de diciembre de 2022 y Resolución No. 0171 del 31 de enero de 2023) expedidos por el Municipio de Tena.**

Los documentos deberán ser ingresados únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024,

---

<sup>1</sup> Ver Pdf '011'

<sup>2</sup> Ver Pdf '012'

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>5</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>6</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.

## NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde2b14711d465bfb5c715ab6badbb8a78861ef03229ab4b846850404057f268**

Documento generado en 12/04/2024 08:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 422  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00068-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ASTRID DÍAZ RIVERA  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a (i) la Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes de los actos acusados, a saber, *i)* CUN2023EE030300 adiado el 5 de octubre de 2023 y *ii)* CE – 2023627178

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

<sup>3</sup> «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.

<sup>4</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/.

calendado el 11 de octubre de 2023, así como el expediente prestacional de la señora **ASTRID DÍAZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.649.620; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá remitir los documentos referidos al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI)** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>6</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>7</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T. P. No. 230.236 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / *PDF '001' pp. 11-12/*.

## NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>5</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

<sup>6</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>7</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

<sup>8</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd49c24155febc652ad777dd9425d8ccac2fc9c08ca37573925bb93846e5b4c1**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 423  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00071-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIBEL ARIAS MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los siguientes aspectos:

1. Pretende la parte actora la nulidad de la Resolución No. 795 del 7 de junio de 2023, por medio de la cual se ordena un pago correspondiente a la liquidación de cesantías retroactivas. Frente a esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 1325 del 4 de octubre de 2023.

En este orden, comoquiera que el acto administrativo enjuiciado fue objeto de recursos ante la administración, también deberá demandar el acto que desató el recurso, que para el caso concreto corresponde a la Resolución No. 1325 de 2024.

2. Deberá aportar nuevo poder distinguiendo claramente los asuntos para los cuales se otorga el mandato y en función de los tópicos materia de corrección recién enunciados.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y corrección a la entidad accionada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
4. Deberá integrar en un solo escrito la demanda y su corrección, debiendo remitir la subsanación a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en archivo **PDF**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b8e95d267701c3325341c3c00021d43b0477843ed719a55030449a3f82cebe**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>AUTO No:</b>	<b>429</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00124-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GILMA ROBAYO DE LONDOÑO
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

### 1. ANTECEDENTES

1.1.- El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘A’, mediante providencia de fecha del 31 de agosto de 2023<sup>1</sup>, que revocó parcialmente los ordinales segundo y tercero, y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2023<sup>2</sup>, ordinales que determinó así:

*“SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de pago y no probadas la (sic) excepciones de prescripción y compensación formuladas por la UGPP, por lo expuesto.*

*TERCERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de Gilma Robayo de Londoño en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos:*

- *\$8.653.112,31 por concepto de saldo insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales indexadas desde el 24 de julio de 2011 (efectividad de la reliquidación por prescripción trienal) hasta el 5 de mayo de 2017 (ejecutoria de la sentencia).*
- *\$7.117.233,09 por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 6 de mayo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2021 (fecha liquidada por el ejecutante en la demanda.*
- *Intereses desde el 6 de mayo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 5 de agosto de 2017 (vencimiento de los 3 meses) a una tasa equivalente al DTF y desde el 5 de diciembre de 2017 (presentación de la petición de cumplimiento) hasta el 6 de marzo de 2018 (vencimiento de los 10 meses) y desde el 7 de marzo de 2018 hasta cuando se pague en forma total la obligación a una tasa moratoria comercial sobre la suma de \$11.291.280,31, como capital existente a la ejecutoria de la sentencia y el cual se incrementa mes a mes con las diferencias de las mesadas pensionales que se causen hasta abril de 2021, y como quiera que, el 26 de marzo de 2022, la entidad ejecutada efectuó un pago parcial por la suma de \$2.638.168, deberá tenerse en cuenta dicha suma como abono a capital al monto de \$18.408.513,4 (diferencias causadas desde el 24 de julio de 2011 al 30 de abril de 2021) quedando como capital base de liquidación al 26 de marzo de 2022 la suma de \$15.770.345,4.”*

<sup>1</sup>PDF ‘012\_FALLO’, carpeta C3 Tribunal

<sup>2</sup>PDF ‘030 021ej21124ColpensionesAicf’, subcarpeta C1 Principal de la Carpeta C1.

1.2.- Mediante memorial<sup>3</sup> la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea a su favor la entidad ejecutada en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, y BANCO DE OCCIDENTE. Aun respecto de los recursos amparados por el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, pues *“sí bien es cierto los recursos, destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, también es cierto que el asunto que nos ocupa, se encuentra enmarcado dentro de las excepciones aplicables a esta disposición legal”*.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- Es de indicar que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política indica que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos tales como: en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989<sup>4</sup>, dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>5</sup> dispuso la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; entretanto, en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015<sup>6</sup> determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Con todo, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cobija al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiana de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que *“dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas”*<sup>7</sup>.

En sentencia C-1154 de 2008 se precisó que aunque *“el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la*

<sup>3</sup> PDF '001', p.3 subcarpeta C2 de la Carpeta C1.

<sup>4</sup> Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

<sup>5</sup> Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

*jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que *“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.”*

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>8</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>9</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>10</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>11</sup>.*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> C-546 de 1992.

<sup>10</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>11</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)<sup>12</sup>.*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>13</sup>, como lo pretende el actor.*

En atención a esta doctrina constitucional, el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cobija a los recursos públicos, las cuales predica frente a los siguientes créditos u obligaciones:

*“i) **de origen laboral**, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>14</sup>; ii) **aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>15</sup>**; iii) **los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>16</sup>**; y iv) **los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>17, 18</sup> (se resalta)***

<sup>12</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>13</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>14</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>15</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>16</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>17</sup> En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:*

*a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*

*c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(...)*

*En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*(...)*

*Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>5</sup> como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015<sup>6</sup> y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).*

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1<sup>19</sup> del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera<sup>20</sup>:

*“a. La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

***c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.***

*En el mismo sentido, esta Subsección<sup>21</sup> ha considerado que la excepción establecida en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:*

*“El párrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.*

*La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)*

Inclusive en punto de la aplicación del principio de inembargabilidad a los recursos públicos como los del FOMAG, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“A guisa de colorario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por*

<sup>19</sup> “ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

<sup>21</sup> Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

*disposición del legislador<sup>22</sup> y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación<sup>23</sup>, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», **los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.***

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la Rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.*

*Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.<sup>24</sup> (se resalta)*

2.2.1.- Así las cosas, observa el Despacho que la mentada prerrogativa de inembargabilidad, en el caso concreto se desvanece en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al pluricitado principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber: se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral y fue reconocido mediante sentencia judicial.

**Sin embargo**, atendiendo a pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, del 22 de noviembre de 2022<sup>25</sup>, en el cual, si bien se reconoció la procedencia de estas reglas de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos, estableció que **de manera previa debe descartarse la existencia de otros recursos que tuvieran la condición de embargables:**

*“Sin embargo, al margen de todo lo anterior, es pertinente precisar que el a quo no adelantó ningún trámite tendiente a establecer si la Entidad contaba con bienes embargables y tampoco dispuso de manera previa la afectación de*

<sup>22</sup> Decreto ley 111 de 1996. artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

<sup>23</sup> Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 08001 -23-31 -000-2007-00112-02 (3679-2014)

<sup>25</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F. Radicación: 253073333002-2021-00106-01. Noviembre 22 de 2022.

otro tipo de bienes, sino que, ante la solicitud elevada por la parte demandante, dispuso automáticamente y de manera directa el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la Entidad (recursos inembargables).

Así las cosas, si bien le asiste parcialmente la razón al a quo respecto a la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación por tratarse de la ejecución de derechos laborales que fueron reconocidos en una sentencia judicial, se advierte que no se ha verificado la existencia de otros bienes que tenga la calidad de embargables y desde esa perspectiva, se pone en riesgo la afectación del cumplimiento de los fines del Estado, de manera injustificada.

#### 2.4. Poderes de instrucción para cumplimiento de las sentencias judiciales

• De acuerdo con lo anteriormente expuesto, con el propósito de verificar e identificar la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo (procedimiento previo necesario para decretar una medida cautelar de embargo), el artículo 43 de CGP5 dispone:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a las particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (Negrilla fuera de texto).

(...)

#### 2.5. Conclusiones

En ese orden de ideas, atendiendo a que el a quo no verificó y descartó de manera previa la existencia de otros recursos que tuviesen la condición de embargables, ejerciendo los poderes de ordenación e instrucción que le han sido otorgados en la ley, se concluye que no era procedente la medida cautelar de embargo en la forma en que fue solicitada y decretada, en consecuencia, se revocará el auto objeto del recurso de apelación por medio del cual se decretó la mencionada medida cautelar.” (se resalta)

En consecuencia, previo a disponer sobre el embargo de los recursos de COLPENSIONES, amparados por la regla de inembargabilidad, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a dicha entidad (a través de su Gerente) a efectos que en el término de cinco (5) días se sirva informar cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por resuelta la solicitud de la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al GERENTE de COLPENSIONES (como responsable del manejo de los recursos de Colpensiones), para que en el término de cinco (5) días se sirva informar, cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la

calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.<sup>26</sup>, y al abogado Pedro Camilo Olivio de la Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.612.041 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 258.199 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder a aquella conferido, visible en archivo pdf '038' pp. 3 y 10-15 C1. del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>26</sup> Como quiera que al respecto indica el artículo 75 del CGP: “**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8f7e33fd1f67bb0cb8e09f0a6c3b32b9fa30350f444fcfef939b26c790eaf0**

Documento generado en 12/04/2024 08:10:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 432  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00222-00  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO PACHÓN SÁNCHEZ  
 DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar la vinculación de un litisconsorte necesario en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante proveído del 17 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se admitió la demanda solo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con fundamento en pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el H. Consejo de Estado y Corte Constitucional.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite, resulta imperioso vincular al presente asunto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como directamente interesado en las resultas del proceso.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 171, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, y lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 'E', en providencia en la que se abordó un asunto jurídico de similar materia, en la que se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, señalando:

*«De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley, la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías a los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos previstos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el Fondo o la entidad territorial, aspecto que debe analizarse en cada caso particular. Tal posición fue adoptada por la sala mayoritaria en fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados No. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente.»<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

<sup>1</sup> PDF '003'

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección 'E', M. P. Jaime Alberto Galeano Garzón, Radicado No. 25307-33-33-002-2021-00284-01, 26 de enero de 2024.

## RESUELVE

**PRIMERO:** VINCÚLASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma prevista en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/223, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

La contestación la allegará a través del aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>))** en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/224, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>5</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>6</sup>).

**CUARTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la togada Stella Castillo Morales, portadora de la T.P. No. 265.976 del C.S. de la J. como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de Conformidad al poder conferido / *PDF 006 pp. 2-3 y 28-29 /*.

**QUINTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG conforme al poder general y la sustitución otorgada / *PDF 008 pp. 9-18/*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>3</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/*

<sup>4</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

<sup>5</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>6</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c92577f7d83bc034007b3a5578e25b8a14d15cbcb4c646f00dfceb36d91b1**

Documento generado en 12/04/2024 08:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 433  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00229-00  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARTHA JUDITH LOZANO CAICEDO  
 DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar la vinculación de un litisconsorte necesario en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante proveído del 17 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se admitió la demanda solo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con fundamento en pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite, resulta imperioso vincular al presente asunto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como directamente interesado en las resultas del proceso.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 171, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, y lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 'E', en providencia en la que se abordó un asunto jurídico de similar materia, en la que se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, señalando:

*«De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley, la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías a los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos previstos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el Fondo o la entidad territorial, aspecto que debe analizarse en cada caso particular. Tal posición fue adoptada por la sala mayoritaria en fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados No. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente.»<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

<sup>1</sup> PDF '003'

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección 'E', M. P. Jaime Alberto Galeano Garzón, Radicado No. 25307-33-33-002-2021-00284-01, 26 de enero de 2024.

## RESUELVE

**PRIMERO:** VINCÚLASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma prevista en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/223, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

La contestación la allegará a través del aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>))** en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/224, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>5</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>6</sup>).

**CUARTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la togada Stella Castillo Morales, portadora de la T.P. No. 265.976 del C.S. de la J. como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de Conformidad al poder conferido / *PDF 007 pp. 23-24* /.

**QUINTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG conforme al poder general y la sustitución otorgada / *PDF 010 pp. 9-18* /.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>3</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/*

<sup>4</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

<sup>5</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>6</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16caaa10be558e36148e7c2cb89d66a0bbc9f5e1e750ff0a87cbb60765242e38**

Documento generado en 12/04/2024 08:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 437  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00201-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
DEMANDADOS: MARTÍN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: 10 de julio de 2024
- Hora: 10:00 am
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

**ADVIÉRTASE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**NOTIFIQUESE**

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53c620d68e9e676b5618ab2b5448795ca7bd58ac8677076aecebeb17e16eef8**

Documento generado en 12/04/2024 08:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 438  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00125-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHN CARLOS PEDROZA GODOY  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» / Negrilla del Despacho /.*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO,** así:

### PROBLEMA JURÍDICO

- ✚ *¿EL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? De ser así,*
- ✚ *¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*
- ✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / *PDF '003'* /.
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en los archivos PDF 012.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**, en el aplicativo SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMI ( <https://ventanillavirtual.consejodeestado.goc.co/>) en virtud

del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>1</sup>, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>2</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>3</sup>.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos» (se destaca)

<sup>2</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>3</sup> Dimanado del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130bb4518af069cd80bd68522e685ea5234d62cbd3cd161f79eeb51408491b6b**

Documento generado en 12/04/2024 08:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 440  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00058-00  
**DEMANDANTE:** DANIEL STIVEN PARRA PARRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NILO – INSPECCIÓN DE POLICÍA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

---

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES.

Deprecia la parte actora, se declare la nulidad del Auto I.P 010-2020 de 13 de julio de 2023, a través del cual la Inspección de Policía del Municipio de Nilo declaró al señor DANIEL STIVEN PARRA y otro, infractor *‘por incurrir en el comportamiento contrario (sic) a la convivencia que pone en peligro la vida e integridad, infracción contenida en el Artículo 27, Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016’*; e impuso medida consistente en multa equivalente a la suma de \$309.333.33 /PDF 001 pp. 20-26/.

### 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Considera en síntesis la parte demandante que la decisión que lo declaró infractor por incurrir en compartimientos contrarios a la convivencia, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y buen nombre, comoquiera que con ocasión al paro nacional del día 28 de abril de 2021, no le fue posible asistir a la audiencia pública presencial programada para esta fecha dentro de la querrela I.P. 10 -2020. Afirma además que la decisión objeto de nulidad fue proferida por fuera de los términos señalados en la ley, transcurriendo más de dos años para impartirse la sanción que de paso considera fue arbitraria.

Así mismo, señala que el 2 de enero de 2024 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto I.P 010-2020, sin que a la fecha sea notificado de la decisión que los resuelva.

## CONSIDERACIONES

Con miras a establecer la admisibilidad de la demanda promovida, al paso de vislumbrarse que las súplicas (i) no versan contra un acto impersonal o abstracto, sino con respecto a un acto jurídico que, en efecto, tiene efectos indubitadamente particulares en relación con el accionante (de ahí la inviabilidad de analizarse el caso conforme al medio de control regulado en el artículo 137 del CPACA), (ii) igualmente se evidencia que, de todos modos, el auto IP. No. 010-2020 del 13 de julio de 2023 cuya nulidad se persigue /ver PDF 001 pp. 20-26/, no es susceptible de control judicial, por no ser un acto administrativo. Se explica:

Respecto a la naturaleza jurisdiccional del proceso policivo, el Consejo de Estado ha

señalado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Frente a la distinción que existe entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, esta Sección se ha referido en múltiples oportunidades. De manera reiterada<sup>2</sup> se ha admitido que las decisiones que ponen fin a una controversia en un juicio policivo son jurisdiccionales, así:*

*Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley<sup>3</sup>.*

(...)

*De acuerdo con lo expuesto, las autoridades administrativas, por excepción, ejercen funciones jurisdiccionales, por ejemplo, en los juicios policivos, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política. En dichos eventos, es decir, cuando la administración ejerce funciones de policía judicial, sus decisiones no están sujetas a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la excepción contenida en el artículo 82 inciso 3 del CCA” /negrilla y subrayado fuera de texto/.*

Ahora bien, el artículo 105 numeral 2º y 3º de la Ley 1437 de 2011 indican:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. 8 de noviembre de 2021. Radicación número: 54001-23-31-000-2004-00993-01(31391).

<sup>2</sup> Cita de cita. Si bien mediante proveído de 12 de septiembre de 2017, la Sección Tercera de esta Corporación, en el expediente 2017-00073-00(59423), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, admitió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendía la nulidad de un acto proferido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se concedió un amparo administrativo, bajo la tesis de que la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA relativa a los juicios de policía no se extiende a las actuaciones de policía administrativa, esto es, a las que se orientan a garantizar la tranquilidad, la salubridad y el orden público, “como las que ejecuta la autoridad nacional minera”, en tanto son una expresión de la función administrativa, dicha postura no es compartida por esta Sala, toda vez que las decisiones que se impugnan, mediante las cuales la Agencia Nacional de Minería concedió un amparo administrativo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Minas, son de naturaleza jurisdiccional, como reiteradamente ha sostenido esta Corporación y, en la misma línea, la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Cita de cita. Sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), C.P. María Nohemí Hernández.

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley” negrilla y subrayado fuera de texto/.*

En virtud de lo anterior, se tiene que las autoridades policivas dentro del marco de sus funciones profieren actuaciones de carácter administrativo tendientes a mantener el orden público, y de carácter jurisdiccional relativas a resolver las controversias que se susciten entre los particulares, decisiones que no son susceptibles de control judicial.

En el caso concreto, la Inspección de Policía de Nilo (Cundinamarca), dentro de la querrela por conductas contrarias a la convivencia, profirió el Auto I.P. 010-2020 del 13 de julio de 2023 conforme a la Ley 1801/16 (art. 223), a través del cual declaró al señor DANIEL STIVEN PARRA -y a otro- como infractor por incurrir en comportamientos contrarios a la convivencia, decisión que fue proferida con ocasión de la función jurisdiccional atribuida a las inspecciones de policía.

En conclusión, el auto frente al cual el demandante pretende la nulidad no es un asunto susceptible de control judicial, pues se itera, fue una decisión proferida en el marco de un procedimiento eminentemente de policía, asociado a agresiones verbales y desatado en virtud de la función jurisdiccional atribuida a las Inspecciones de Policía, de manera que habrá de rechazarse la demanda en virtud del artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda de NULIDAD promovida por el señor **DANIEL STIVEN PARRA PARRA** contra el **MUNICIPIO DE NILO – INSPECCIÓN DE POLICÍA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que correspondan en el aplicativo de SAMAI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee1270c9c9697c6afc6e2244ff02343633731f2a46228927b804fce958a0cae**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 448  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2023-00020-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JURY MARCELA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

---

### 1. ASUNTO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por el ente demandado, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>a</sup>”.*

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

---

<sup>1</sup>“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

(...)”/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el PDF 008, encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones; cabe destacar que se prescindió del traslado por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada propuso la excepción previa que denominó: *‘INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES’*/PDF 007 pp. 4-5/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

#### **SOBRE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Señala la entidad demandada que las pretensiones formuladas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no pueden ser tramitadas en un mismo proceso, en tanto no guardan relación entre ellas.

Afirma que el procedimiento de cobro coactivo tiene norma especial, considerando con ello que únicamente es objeto de control de legalidad las Resoluciones (i) 202203120198 del 22 de junio de 2022 que resolvió entre otras cosas, las excepciones propuestas por la deudora JURY MARCELA GUTIÉRREZ y (ii) 202203110280 del 26 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de reposición, sin que sea posible que dentro del proceso de cobro coactivo se pueda pretender la nulidad del mandamiento de pago ni el pliego de cargos.

Al respecto, encuentra el Despacho que el argumento esbozado por la entidad demandada no se enmarca dentro de la situación fáctica y procesal que reviste la figura de la acumulación de pretensiones para que, a partir de allí se pueda analizar la excepción previa de *‘INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES’*; al tenor del art. 100 numeral 5 del CGP, situación que conlleva sin dubitación alguna, a declarar no probado el referido medio exceptivo.

\*\*\*

No obstante, advirtiendo los racionios esbozados por la demandada, corresponde al Despacho en el presente asunto analizar cuáles son los actos administrativos susceptibles de control judicial. Lo anterior, como **medida de saneamiento** para evitar irregularidades que afecten el curso del proceso e impidan emitir decisión de mérito.

Para ello, tratándose del procedimiento administrativo de cobro coactivo, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, indica que serán demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor; los que ordenan seguir adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo independientes a la ejecución y por consiguiente pueden ser susceptibles de control judicial<sup>2</sup>, por lo que habrá de analizarse cada una de las decisiones que son materia de nulidad.

En el caso concreto, la parte actora pretende la nulidad de las siguientes declaraciones relacionadas en su orden así: **(i)** Resolución No. 202203110280 del 26 de septiembre de 2022 que desató el recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución No. 202203120198 del 26 de septiembre de 2022 que resolvió las excepciones propuestas por la demandante<sup>3</sup>; **(ii)** Resolución No. 202203120198 del 22 de julio de 2022 que declaró no probadas las excepciones formuladas por la actora y ordenó adelantar la ejecución<sup>4</sup>; **(iii)** Resolución No.20223040012 del 10 de junio de 2022 por la cual se libra orden de pago a favor de la demandada y a cargo de la Sra. JURY MARCELA GUTIÉRREZ<sup>5</sup> y **(iv)** Pliego de cargos No. 2021008030000035 del 04 de junio de 2021<sup>6</sup>.

Ahora bien, se tiene que la Resolución No.20223040012 del 10 de junio de 2022 por la cual se libra orden de pago a cargo de la aquí demandante, es un acto de trámite y en consecuencia no es susceptible de control judicial, así como tampoco lo es el pliego de cargos No. 2021008030000035 del 04 de junio de 2021, por ser de aquellas decisiones que impulsan el procedimiento de cobro coactivo adelantado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES contra la señora JURY MARCELA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, razón por la cual estas decisiones no han de ser objeto de control de legalidad.

En virtud de lo anterior, como medida de saneamiento se dispondrá que **solo serán objeto de control de legalidad los actos administrativos contenidos en (i) la Resolución No. 202203120198 del 22 de julio de 2022 que declaró no probadas las excepciones formuladas por la señora JURY MARCELA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y (ii) la Resolución No. 202203110280 del 26 de septiembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 202203120198 del 22 de julio de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada ‘INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES’ propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, conforme a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: ADOPTAR como MEDIDA DE SANEAMIENTO** que los actos administrativos objeto de control de legalidad corresponden a **(i) la Resolución No. 202203120198 del 22 de julio de 2022** que declaró no probadas las excepciones formuladas por la señora JURY MARCELA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y **(ii) a la Resolución No. 202203110280 del 26 de septiembre de 2022** que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 202203120198 del 22 de julio de 2022.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, auto del 3 de noviembre de 2017 dentro del proceso No. 2015-00314-01.

<sup>3</sup> Archivo PDF 003 p.p.1 a 8 del expediente digital.

<sup>4</sup> P.p. 9 a 16 ídem.

<sup>5</sup> P.p. 17 y 18 ídem.

<sup>6</sup> P.p. 19 a 35 ídem.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado José Isaiás Jaramillo Guzmán, comoquiera que no se acompañó la comunicación que debió enviarse a la poderdante en tal sentido (art. 76, penúltimo inciso, del CGP).

**CUARTO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada a la abogada Luz Adriana García Herrera, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 104.173 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. /PDF 011 p. 6/.

### **NOTIFÍQUESE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac5445acdb0f24c521dfbeefaa32f9747157639c367e1a7bb44be4ec035190**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 449  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00172-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** SONIA MILENA CUBILLOS MORA  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

### 1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver excepciones previas o fijar el litigio, encuentra el Despacho precedente ordenar una vinculación en el proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Con auto del 17 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia únicamente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; sin embargo, encuentra el Despacho que en virtud al pronunciamiento emitido el 26 de enero de 2024 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección ‘E’, deberá vincularse a la presente actuación, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues en un asunto jurídico de similar materia expuso la Corporación:

*«De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley [1955/19], la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías a los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos previstos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el Fondo o la entidad territorial, aspecto que debe analizarse en cada caso particular. Tal posición fue adoptada por la sala mayoritaria en fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados No. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente.»<sup>2</sup> / Se resalta /*

Por lo expuesto y en especial a raíz del precedente vertical referenciado, el **Juzgado**

### RESUELVE

**PRIMERO:** VINCULASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; en consecuencia:

<sup>1</sup> PDF '003'

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección ‘E’, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, Radicado No. 25307-33-33-002-2021-00284-01, 26 de enero de 2024

- (i) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma prevista en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)
- (ii) **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

La contestación de la demanda y sus anexos, deberán ser remitidos a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/225, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19495c49a1b57efc7d8a8d6f846c718e9729ef80ba710e7c346f6502b2096e1**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	450
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00216-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ÁVILA LIZCANO
DEMANDADO:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Surtida la vinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección «E», en proveído del 14 de julio de 2023, a través del cual dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*Parágrafo.* En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?, En caso afirmativo,***

***¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?***

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Además de las pruebas válidamente recaudadas, Téngase también como **PRUEBAS** de la parte vinculada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda contenida en los archivos PDF '049' p.p. 53 a 101; '050' p.p. 24 a 143 y '052' p.p. 94 a 131 del expediente digital.

No solicito práctica especial de pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE** traslado al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presente por escrito los **alegatos de conclusión**, documento que deberá radicar únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en archivo PDF. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte vinculada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al abogado **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 280.943 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido / *PDF '052' pp. 48-85/*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0573849e4991df465a126211fb3ad906cd7aa64118c1e77ba062f0cf2d22a259**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA:** 451  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00005-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MANUEL DONCEL DÍAZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: **21 de mayo de 2024**
- Hora: **10:30 am**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalados en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

<sup>1</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP)

**SE RECONOCE** personería al abogado DANIEL FARIÑA HIGUERA, para que represente los intereses de la demandada en los términos del nombramiento a él efectuado como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot / PDF '009' p.p. 11-112/

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee8c5520a293200b14c1fed793f7780099b8f30cf5230f96a3ed93dd3a52d6c**

Documento generado en 12/04/2024 07:55:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto:** 452  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2023-00036-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** GLORIA LUZ GARZÓN ROMERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022<sup>2</sup> y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: **10 DE JULIO DE 2024**
- Hora: **08:15 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

**ADVIÉRTASE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP)

**NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3be38bcdad0ee0702663b7a1562f78fe7d63027fe63d269227177d2661f1dd**

Documento generado en 12/04/2024 08:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO No:** 453  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INÉS YURANY MURILLO ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

## 1. ANTECEDENTES

1.1.- La parte ejecutante, allega memorial por el cual solicita se decrete “*embargo y retención de los dineros que posean la(s) Entidad(es) demandada(s), inclusive en cuentas con carácter de inembargabilidad, al ser el presente proceso ejecutivo una excepción a la misma*”.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- Es de indicar que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política indica que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”.

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos tales como: en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989<sup>1</sup>, dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>2</sup> dispuso la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; entretanto, en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015<sup>3</sup> determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Con todo, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cobija al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiana de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que “*dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas*”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

<sup>2</sup> Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

En sentencia C-1154 de 2008 se precisó que aunque “*el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que “*la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.*”

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>5</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>6</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>7</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>8</sup>.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> C-546 de 1992.

<sup>7</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>8</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)*<sup>9</sup>.

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>10</sup>, como lo pretende el actor.*

En atención a esta doctrina constitucional, el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cobija a los recursos públicos, las cuales predica frente a los siguientes créditos u obligaciones:

*“i) **de origen laboral**, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>11</sup>; ii) **aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**<sup>12</sup>; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>13</sup>; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>14</sup>. ”<sup>15</sup> (se resalta)*

en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>9</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>11</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>12</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>13</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>14</sup> En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:*

*a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*

*c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(...)*

*En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*(...)*

*Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>5</sup> como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 20117, respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).*

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1<sup>16</sup> del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera<sup>17</sup>:

*“a. La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

***c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.***

*En el mismo sentido, esta Subsección<sup>18</sup> ha considerado que la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:*

*“El parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.*

*La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)*

Por su parte, y de cara al caso concreto, en punto de la aplicación del principio de inembargabilidad a los recursos del FOMAG, el Consejo de Estado ha señalado que:

---

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).

<sup>16</sup> “ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

<sup>18</sup> Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

*“A guisa de colorario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador<sup>19</sup> y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación<sup>20</sup>, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», **los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.***

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la Rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.*

*Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.”<sup>21</sup> (se resalta)*

2.2.1.- Así las cosas, determina el Despacho que aun cuando en efecto los recursos del FOMAG se encuentran comprendidos en el presupuesto de rentas, el cual a su vez hace parte de presupuesto general de la Nación, y por esta circunstancia gozan *prima facie* de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto se desvanece en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al pluricitado principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber: se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral y fue reconocido mediante sentencia judicial.

**Sin embargo**, atendiendo a pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, del 22 de noviembre de 2022<sup>22</sup>, en el cual, si bien se reconoció la procedencia de estas reglas de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos, estableció que **de manera previa debe descartarse la existencia de otros recursos que tuvieran la condición de embargables:**

<sup>19</sup> Decreto ley 111 de 1996. artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

<sup>20</sup> Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 08001 -23-31 -000-2007-00112-02 (3679-2014)

<sup>22</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F. Radicación: 253073333002-2021-00106-01. Noviembre 22 de 2022.

“Sin embargo, al margen de todo lo anterior, es pertinente precisar que el a quo no adelantó ningún trámite tendiente a establecer si la Entidad contaba con bienes embargables y tampoco dispuso de manera previa la afectación de otro tipo de bienes, sino que, ante la solicitud elevada por la parte demandante, dispuso automáticamente y de manera directa el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la Entidad (recursos inembargables).

Así las cosas, si bien le asiste parcialmente la razón al a quo respecto a la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación por tratarse de la ejecución de derechos laborales que fueron reconocidos en una sentencia judicial, se advierte que no se ha verificado la existencia de otros bienes que tenga la calidad de embargables y desde esa perspectiva, se pone en riesgo la afectación del cumplimiento de los fines del Estado, de manera injustificada.

#### 2.4. Poderes de instrucción para cumplimiento de las sentencias judiciales

- De acuerdo con lo anteriormente expuesto, con el propósito de verificar e identificar la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo (procedimiento previo necesario para decretar una medida cautelar de embargo), el artículo 43 de CGP5 dispone:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (Negrilla fuera de texto).

(...)

#### 2.5. Conclusiones

En ese orden de ideas, atendiendo a que el a quo no verificó y descartó de manera previa la existencia de otros recursos que tuviesen la condición de embargables, ejerciendo los poderes de ordenación e instrucción que le han sido otorgados en la ley, se concluye que no era procedente la medida cautelar de embargo en la forma en que fue solicitada y decretada, en consecuencia, se revocará el auto objeto del recurso de apelación por medio del cual se decretó la mencionada medida cautelar.” (se resalta)

En consecuencia, previo a disponer sobre el embargo de los recursos del FOMAG, amparados por la regla de inembargabilidad, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a dicha entidad (a través de la Fiduprevisora) a efectos que en el término de cinco (5) días se sirva informar cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por resuelta la solicitud de la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al GERENTE de FIDUPREVISORA S.A. (como responsable del manejo de los recursos del FOMAG), para que en el término de cinco (5) días se sirva informar, cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5226383b7038a1f21f96e0ccef7929963bf65e6eb18c6f4dcd51289a067b9f5**

Documento generado en 12/04/2024 08:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO No:** 454  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00114-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** OLINDA PATIÑO VEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## 1. ANTECEDENTES

1.1.- La parte ejecutante, allega memorial por el cual solicita se decrete “*el embargo y retención de los dineros que posean la(s) Entidad(es) demandada(s), inclusive en cuentas con carácter de inembargabilidad, al ser el presente proceso ejecutivo una excepción a la misma*”<sup>1</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- Es de indicar que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política indica que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos tales como: en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989<sup>2</sup>, dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>3</sup> dispuso la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; entretanto, en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015<sup>4</sup> determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Con todo, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cobija al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiana de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que “dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Pdf ‘001’ C3.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

<sup>3</sup> Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

En sentencia C-1154 de 2008 se precisó que aunque “*el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que “*la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.*”

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>6</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> C-546 de 1992.

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*<sup>9</sup>.

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)*<sup>10</sup>.

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*<sup>11</sup>, como lo pretende el actor.

En atención a esta doctrina constitucional, el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cubren a los recursos públicos, las cuales predican frente a los siguientes créditos u obligaciones:

*“i) **de origen laboral**, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>12</sup>; ii) **aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**<sup>13</sup>; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>14</sup>; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>15</sup>.”<sup>16</sup> (se resalta)

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>12</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>13</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>14</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>15</sup> En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:*

*a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*

*c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(...)*

*En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*(...)*

*Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>5</sup> como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros*

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1<sup>17</sup> del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera<sup>18</sup>:

*“a. La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

***c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.***

*En el mismo sentido, esta Subsección<sup>19</sup> ha considerado que la excepción establecida en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:*

*“El párrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.*

*La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)*

---

*del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 20117, respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).*

<sup>17</sup> *“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

<sup>19</sup> Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Por su parte, y de cara al caso concreto, en punto de la aplicación del principio de inembargabilidad a los recursos del FOMAG, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“A guisa de colorario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador<sup>20</sup> y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación<sup>21</sup>, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», **los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.***

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la Rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.*

*Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.”<sup>22</sup> (se resalta)*

2.2.1.- Así las cosas, determina el Despacho que aun cuando en efecto los recursos del FOMAG se encuentran comprendidos en el presupuesto de rentas, el cual a su vez hace parte de presupuesto general de la Nación, y por esta circunstancia gozan *prima facie* de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto se desvanece en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al pluricitado principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber: se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral y fue reconocido mediante sentencia judicial.

**Sin embargo**, atendiendo a pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, del 22 de noviembre de 2022<sup>23</sup>,

<sup>20</sup> Decreto ley 111 de 1996. artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

<sup>21</sup> Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 08001 -23-31 -000-2007-00112-02 (3679-2014)

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F. Radicación: 253073333002-2021-00106-01. Noviembre 22 de 2022.

en el cual, si bien se reconoció la procedencia de estas reglas de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos, estableció que **de manera previa debe descartarse la existencia de otros recursos que tuvieran la condición de embargables:**

*“Sin embargo, al margen de todo lo anterior, es pertinente precisar que el a quo no adelantó ningún trámite tendiente a establecer si la Entidad contaba con bienes embargables y tampoco dispuso de manera previa la afectación de otro tipo de bienes, sino que, ante la solicitud elevada por la parte demandante, dispuso automáticamente y de manera directa el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la Entidad (recursos inembargables).*

*Así las cosas, si bien le asiste parcialmente la razón al a quo respecto a la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación por tratarse de la ejecución de derechos laborales que fueron reconocidos en una sentencia judicial, se advierte que **no se ha verificado la existencia de otros bienes que tenga la calidad de embargables y desde esa perspectiva, se pone en riesgo la afectación del cumplimiento de los fines del Estado**, de manera injustificada.*

#### *2.4. Poderes de instrucción para cumplimiento de las sentencias judiciales*

- *De acuerdo con lo anteriormente expuesto, con el propósito de verificar e identificar la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo (procedimiento previo necesario para decretar una medida cautelar de embargo), el artículo 43 de CGP5 dispone:*

*“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (Negrilla fuera de texto).*

*(...)*

#### *2.5. Conclusiones*

*En ese orden de ideas, atendiendo a que **el a quo no verificó y descartó de manera previa la existencia de otros recursos que tuviesen la condición de embargables**, ejerciendo los poderes de ordenación e instrucción que le han sido otorgados en la ley, se concluye que no era procedente la medida cautelar de embargo en la forma en que fue solicitada y decretada, en consecuencia, se revocará el auto objeto del recurso de apelación por medio del cual se decretó la mencionada medida cautelar.” (se resalta)*

En consecuencia, previo a disponer sobre el embargo de los recursos del FOMAG, amparados por la regla de inembargabilidad, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a dicha entidad (a través de la Fiduprevisora) a efectos que en el término de cinco (5) días se sirva informar cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por resuelta la solicitud de la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al GERENTE de FIDUPREVISORA S.A. (como responsable del manejo de los recursos del FOMAG), para que en el término de cinco (5) días se sirva informar, cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f061aa43676877b52447a5065b831748c628a8c86a5995a9d63a8c61bb739cf**

Documento generado en 12/04/2024 08:10:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO No:** 455  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00141-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA MORALES MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## 1. ANTECEDENTES

1.1.- La parte ejecutante, allega memorial por el cual solicita se decrete “*embargo y retención de los dineros que posean la(s) Entidad(es) demandada(s), inclusive en cuentas con carácter de inembargabilidad, al ser el presente proceso ejecutivo una excepción a la misma*”<sup>1</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- Es de indicar que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política indica que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos tales como: en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989<sup>2</sup>, dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>3</sup> dispuso la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; entretanto, en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015<sup>4</sup> determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Con todo, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cubre al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiana de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que “dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> PDF ‘001’ C3.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

<sup>3</sup> Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

En sentencia C-1154 de 2008 se precisó que aunque “*el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que “*la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.*”

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>6</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> C-546 de 1992.

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*<sup>9</sup>.

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)*<sup>10</sup>.

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*<sup>11</sup>, como lo pretende el actor.

En atención a esta doctrina constitucional, el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cubren a los recursos públicos, las cuales predican frente a los siguientes créditos u obligaciones:

*“i) **de origen laboral**, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>12</sup>; ii) **aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**<sup>13</sup>; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>14</sup>; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>15</sup>.”<sup>16</sup> (se resalta)

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>12</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>13</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>14</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>15</sup> En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:*

*a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*

*c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(...)*

*En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*(...)*

*Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>5</sup> como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros*

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1<sup>17</sup> del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera<sup>18</sup>:

*“a. La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

***c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.***

*En el mismo sentido, esta Subsección<sup>19</sup> ha considerado que la excepción establecida en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:*

*“El párrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.*

*La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)*

---

*del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 20117, respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).*

<sup>17</sup> *“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

<sup>19</sup> Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Por su parte, y de cara al caso concreto, en punto de la aplicación del principio de inembargabilidad a los recursos del FOMAG, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“A guisa de colorario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador<sup>20</sup> y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación<sup>21</sup>, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», **los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.***

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la Rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.*

*Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.”<sup>22</sup> (se resalta)*

2.2.1.- Así las cosas, determina el Despacho que aun cuando en efecto los recursos del FOMAG se encuentran comprendidos en el presupuesto de rentas, el cual a su vez hace parte de presupuesto general de la Nación, y por esta circunstancia gozan *prima facie* de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto se desvanece en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al pluricitado principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber: se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral y fue reconocido mediante sentencia judicial.

**Sin embargo**, atendiendo a pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, del 22 de noviembre de 2022<sup>23</sup>,

<sup>20</sup> Decreto ley 111 de 1996. artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

<sup>21</sup> Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 08001 -23-31 -000-2007-00112-02 (3679-2014)

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F. Radicación: 253073333002-2021-00106-01. Noviembre 22 de 2022.

en el cual, si bien se reconoció la procedencia de estas reglas de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos, estableció que **de manera previa debe descartarse la existencia de otros recursos que tuvieran la condición de embargables:**

*“Sin embargo, al margen de todo lo anterior, es pertinente precisar que el a quo no adelantó ningún trámite tendiente a establecer si la Entidad contaba con bienes embargables y tampoco dispuso de manera previa la afectación de otro tipo de bienes, sino que, ante la solicitud elevada por la parte demandante, dispuso automáticamente y de manera directa el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la Entidad (recursos inembargables).*

*Así las cosas, si bien le asiste parcialmente la razón al a quo respecto a la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación por tratarse de la ejecución de derechos laborales que fueron reconocidos en una sentencia judicial, se advierte que **no se ha verificado la existencia de otros bienes que tenga la calidad de embargables y desde esa perspectiva, se pone en riesgo la afectación del cumplimiento de los fines del Estado**, de manera injustificada.*

#### *2.4. Poderes de instrucción para cumplimiento de las sentencias judiciales*

- *De acuerdo con lo anteriormente expuesto, con el propósito de verificar e identificar la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo (procedimiento previo necesario para decretar una medida cautelar de embargo), el artículo 43 de CGP5 dispone:*

*“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (Negrilla fuera de texto).*

*(...)*

#### *2.5. Conclusiones*

*En ese orden de ideas, atendiendo a que **el a quo no verificó y descartó de manera previa la existencia de otros recursos que tuviesen la condición de embargables**, ejerciendo los poderes de ordenación e instrucción que le han sido otorgados en la ley, se concluye que no era procedente la medida cautelar de embargo en la forma en que fue solicitada y decretada, en consecuencia, se revocará el auto objeto del recurso de apelación por medio del cual se decretó la mencionada medida cautelar.” (se resalta)*

En consecuencia, previo a disponer sobre el embargo de los recursos del FOMAG, amparados por la regla de inembargabilidad, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a dicha entidad (a través de la Fiduprevisora) a efectos que en el término de cinco (5) días se sirva informar cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por resuelta la solicitud de la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al GERENTE de FIDUPREVISORA S.A. (como responsable del manejo de los recursos del FOMAG), para que en el término de cinco (5) días se sirva informar, cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ca07190ca2b952a720403e17ae5341d213f0052540c2f25ca1da13840e344d**

Documento generado en 12/04/2024 08:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>AUTO No:</b>	<b>456</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00191-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHORA MARGOT AGUILAR RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## 1. ANTECEDENTES

1.1.- La parte ejecutante, allega memorial por el cual solicita se decrete “*embargo y retención de los dineros que posean la(s) Entidad(es) demandada(s), inclusive en cuentas con carácter de inembargabilidad, al ser el presente proceso ejecutivo una excepción a la misma*”<sup>1</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- Es de indicar que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política indica que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos tales como: en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989<sup>2</sup>, dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>3</sup> dispuso la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; entretanto, en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015<sup>4</sup> determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Con todo, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cubren al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiana de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que “dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> PDF ‘001’ C3.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

<sup>3</sup> Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

En sentencia C-1154 de 2008 se precisó que aunque “*el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que “*la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.*”

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>6</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> C-546 de 1992.

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*<sup>9</sup>.

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)*<sup>10</sup>.

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*<sup>11</sup>, como lo pretende el actor.

En atención a esta doctrina constitucional, el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cubren a los recursos públicos, las cuales predican frente a los siguientes créditos u obligaciones:

*“i) **de origen laboral**, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>12</sup>; ii) **aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**<sup>13</sup>; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>14</sup>; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>15</sup>.”<sup>16</sup> (se resalta)

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>12</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>13</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>14</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>15</sup> En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:*

*a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*

*c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(...)*

*En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*(...)*

*Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>5</sup> como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros*

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1<sup>17</sup> del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera<sup>18</sup>:

*“a. La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

***c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.***

*En el mismo sentido, esta Subsección<sup>19</sup> ha considerado que la excepción establecida en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:*

*“El párrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.*

*La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)*

---

*del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 20117, respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).*

<sup>17</sup> *“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

<sup>19</sup> Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Por su parte, y de cara al caso concreto, en punto de la aplicación del principio de inembargabilidad a los recursos del FOMAG, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“A guisa de colorario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador<sup>20</sup> y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación<sup>21</sup>, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», **los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.***

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la Rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.*

*Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.”<sup>22</sup> (se resalta)*

2.2.1.- Así las cosas, determina el Despacho que aun cuando en efecto los recursos del FOMAG se encuentran comprendidos en el presupuesto de rentas, el cual a su vez hace parte de presupuesto general de la Nación, y por esta circunstancia gozan *prima facie* de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto se desvanece en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al pluricitado principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber: se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral y fue reconocido mediante sentencia judicial.

**Sin embargo**, atendiendo a pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, del 22 de noviembre de 2022<sup>23</sup>,

<sup>20</sup> Decreto ley 111 de 1996. artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

<sup>21</sup> Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 08001 -23-31 -000-2007-00112-02 (3679-2014)

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F. Radicación: 253073333002-2021-00106-01. Noviembre 22 de 2022.

en el cual, si bien se reconoció la procedencia de estas reglas de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos, estableció que **de manera previa debe descartarse la existencia de otros recursos que tuvieran la condición de embargables:**

*“Sin embargo, al margen de todo lo anterior, es pertinente precisar que el a quo no adelantó ningún trámite tendiente a establecer si la Entidad contaba con bienes embargables y tampoco dispuso de manera previa la afectación de otro tipo de bienes, sino que, ante la solicitud elevada por la parte demandante, dispuso automáticamente y de manera directa el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la Entidad (recursos inembargables).*

*Así las cosas, si bien le asiste parcialmente la razón al a quo respecto a la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación por tratarse de la ejecución de derechos laborales que fueron reconocidos en una sentencia judicial, se advierte que **no se ha verificado la existencia de otros bienes que tenga la calidad de embargables y desde esa perspectiva, se pone en riesgo la afectación del cumplimiento de los fines del Estado**, de manera injustificada.*

#### *2.4. Poderes de instrucción para cumplimiento de las sentencias judiciales*

- *De acuerdo con lo anteriormente expuesto, con el propósito de verificar e identificar la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo (procedimiento previo necesario para decretar una medida cautelar de embargo), el artículo 43 de CGP5 dispone:*

*“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (Negrilla fuera de texto).*

*(...)*

#### *2.5. Conclusiones*

*En ese orden de ideas, atendiendo a que **el a quo no verificó y descartó de manera previa la existencia de otros recursos que tuviesen la condición de embargables**, ejerciendo los poderes de ordenación e instrucción que le han sido otorgados en la ley, se concluye que no era procedente la medida cautelar de embargo en la forma en que fue solicitada y decretada, en consecuencia, se revocará el auto objeto del recurso de apelación por medio del cual se decretó la mencionada medida cautelar.” (se resalta)*

En consecuencia, previo a disponer sobre el embargo de los recursos del FOMAG, amparados por la regla de inembargabilidad, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a dicha entidad (a través de la Fiduprevisora) a efectos que en el término de cinco (5) días se sirva informar cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por resuelta la solicitud de la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al GERENTE de FIDUPREVISORA S.A. (como responsable del manejo de los recursos del FOMAG), para que en el término de cinco (5) días se sirva informar, cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ebec5e327072da7c7ec12d32e844b0aa09cb3e55bd512e09f9f06df00e0512**

Documento generado en 12/04/2024 08:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO NO:** 457  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00200-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

---

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF '006' C.1) por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**SE RECONOCE** personería a YUDI CAROLINA NIÑO GIRALDO. identificada con cedula de ciudadanía No. 53.076.362 y Tarjeta Profesional No. 231.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Fusagasugá, en los términos y para los fines del poder a ella conferido /Archivo PDF '006' p. 8 del expediente digital/.

**NOTIFÍQUESE**

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc16a80b3c9a9c4f227c53dea79b75867f02e93406620fdaccaeccba9f8c19bb**

Documento generado en 12/04/2024 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No.:** 458  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00090-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, REPRESENTADO POR EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: 6 DE AGOSTO DE 2024
- Hora: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería a la abogada YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.050 del C.S de la J, en su calidad apoderada de la entidad demandada, para actuar conforme al poder a ella conferido/ Pdf '42' pp. 11/.

**NOTIFÍQUESE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1708682bb0f82685e1c03f1e4bca7d6eab49b95596b1568efbda3d4ec2c5337e**

Documento generado en 12/04/2024 08:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO No:</b>	<b>459</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2023-00090-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, REPRESENTADO POR EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. LA DEMANDA /Carpeta C1 PDF 001/

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Decreto No. 085 del 29 de abril de 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ANUNCIA EL PROYECTO RELACIONADO CON ESPACIO PÚBLICO Y SE DECLARAN CONDICIONES DE URGENCIA POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE UN PREDIO EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, proferido por el Alcalde Municipal de Fusagasugá.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita: *(i) Declarar que no se ha anunciado proyecto de inversión alguno con fines de expropiación en relación al inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-81470; (ii) Declarar que no existen motivos de urgencia para permitir la expropiación por vía administrativa; (iii) Condenar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ al pago de los perjuicios económicos causados al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN “PAR”, según se pruebe en el proceso.*

### 2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Sostiene que en virtud del proceso de supresión y liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom, se dispuso la suscripción de un contrato de fiducia mercantil, con la finalidad de transferir la propiedad de activos que pertenecieron a la empresa liquidada, constituyéndose para tal fin el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN “PAR”, activos dentro de los cuales se encuentra el inmueble “Centro Recreacional San Rafael del Campo”, pasando el dominio de Telecom en Liquidación al recientemente constituido PAR.

Una vez saneado el bien inmueble, el PAR inició las gestiones tendientes a lograr la venta pública del mismo a través de una subasta, la cual debió ser suspendida en virtud de la expedición del Decreto 085 del 29 de abril de 2021 por parte de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, por medio del cual se *“anuncia”* un proyecto de interés público para ser

ejecutado en el Inmueble y se declararon motivos de urgencia para justificar la expropiación por vía administrativa.

La suspensión del proceso de venta genera perjuicios económicos al PAR, representados en los costos y gastos.

## **2.2. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR. /Carpeta C2 PDF 001 pp. 27-28/.**

Indica que es procedente la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por violación de las disposiciones en que debía fundarse y por consiguiente debe ser excluido del ordenamiento jurídico.

Como argumentos de defensa de la solicitud de medida cautelar, expone lo siguiente:

- ✚ El decreto 085 de 2021 no contiene una descripción del proyecto, programa u obra a ejecutar en el inmueble propiedad del PAR, solo se limita a mencionar que corresponde a una ampliación del espacio público, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.

Precisa, comoquiera que la expropiación por vía administrativa es una facultad excepcional de las autoridades administrativas, debe contener el acto administrativo una motivación suficiente, plena y clara, que en el caso en concreto no se satisface.

- ✚ No se precisan los criterios de urgencia que justifican la expropiación por vía administrativa y solo se limita a transcribir los criterios señalados en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, sin que se establezca como operan los mismos, para el caso del predio del demandante.
- ✚ El acto administrativo demandado adolece del vicio de falta de motivación, pues carece de motivos que justifiquen y expliquen de manera suficiente las decisiones adoptadas por la administración municipal.

Recuerda además que la suspensión provisional procede cuando se demuestra una simple vulneración de las normas superiores, y no es necesario que la infracción sea manifiesta.

### **TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en la carpeta C2 PDF 002.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Carpeta C2 PDF 003/, presentando oposición a la misma indicando que no se evidencia vulneración de normas superiores con la expedición del decreto 085 de 2021, pues el mismo se encuentra sustentado en el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 1077 de 2015.

Indica que en el acto administrativo enjuiciado se efectúa una descripción del proyecto que se pretende desarrollar, se indica el instrumento normativo que lo contempla y se delimita la zona en la cual se adelantará el proyecto, cumpliendo entonces con las exigencias normativas de anunciar lo pretendido en el inmueble en cuestión.

Aunado a lo anterior, señala que la parte actora omitió argumentar los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA y tan solo se limitó a exponer la misma tesis desarrollada en la demanda.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de argumentos que señalen el por qué debe suspenderse provisionalmente el acto enjuiciado.

### 3. CONSIDERACIONES

En síntesis, la parte demandante solicita la suspensión provisionalmente de los efectos del Decreto No. 085 de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ANUNCIA EL PROYECTO RELACIONADO CON ESPACIO PÚBLICO Y SE DECLARAN CONDICIONES DE URGENCIA POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE UN PREDIO EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* proferido por el Alcalde Municipal de Fusagasugá.

Al respecto, la parte actora presentó argumentos en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, los cuales encuentran integradas con las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápite denominado “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN” /ARCHIVO C1 Pdf 001 pp. 12-27/.

#### **PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.**

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)” /Subrayas y negrillas fuera de texto/*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando

el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así<sup>1</sup>:

*“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes... ”<sup>2</sup> /Resaltado y subrayas son del Despacho/.*

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

***“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

*3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>34</sup>; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”<sup>35</sup>*

*3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.*

*3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*

<sup>2</sup> 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>3</sup> Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

<sup>4</sup> “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite 7. 5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

<sup>5</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.4.- *Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

3.1.5.- *Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)*

3.1.8.- *Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”/Negrillas son del Juzgado/.*

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

#### **EL CASO CONCRETO.**

Al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto la normativa en que se fundamentó el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Corolario, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21102f72b5d52ef3a243907eb2dee952ce69785adba148b1684c969ae30ca65a**

Documento generado en 12/04/2024 08:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	460
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00030-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CASTRO SUSA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia, fue radicado en el Juzgado 49 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá /Archivo Pdf '001'/Estrado Judicial que, atendiendo el asunto de la controversia, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación a los Juzgado Administrativo de Girardot (Reparto)/Archivo Pdf '003'/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia /Archivo Pdf '007'/ . Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el ordinal primero del acápite denominado "PRETENSIONES", individualizando con precisión el acto administrativo del cual pretende su nulidad, toda vez que allí se señala como fecha de expedición el 5 de octubre de 2023, mientras que el documento obrante en la Carpeta 003 Pdf 1. tiene como fecha el 5 de octubre de 2022. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.
2. Deberá aportar nuevo poder especial, determinando e identificando claramente el acto administrativo que se demanda. Lo anterior, por cuanto el que obra en el archivo PDF '002' pp. 27-28 relaciona de manera equivocada la fecha de expedición del mismo.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Deberá presentar la corrección junto con sus anexos únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido a la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI conforme lo señalado en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40243f48200ce1d16abc47eebe8bfea1684ba4919c3b28f1e01b8b206fdd8541**

Documento generado en 12/04/2024 08:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO NO:</b>	<b>461</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2024-00039-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARY SANABRIA DAZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ</b>

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

### 2. CONSIDREACIONES

El proceso de la referencia, fue repartido al Juzgado 6 Administrativo Sección Primera Oral Bogotá /Archivo Pdf '002'/Estrado Judicial que, atendiendo el factor territorial, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto)/Archivo Pdf '003'/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia /Archivo Pdf '004'/ . Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Una vez analizada la demanda de la referencia, se tiene que las pretensiones que la parte actora formula a través del medio de control de NULIDAD SIMPLE están dirigidas a que se anule la Resolución No. 286 de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio de la cuales se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero indebidamente pagadas a la demandante por concepto de cesantías y la Resolución No. 062 de fecha 22 de febrero de 2021 que confirmó el acto administrativo ya referenciado, expedidas por el Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, pretensiones relacionadas en los ordinales primero y segundo<sup>1</sup>, se refiere.

Sin embargo, advierte el Despacho que, en lo que respecta a la pretensión del ordinal tercero<sup>2</sup>, se plantea *como consecuencia* de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandado, y en tal caso, su formulación ha de realizarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Inclusive, así en gracia de discusión se abstuviere de formular dicha súplica, es indubitable que, atendiendo a la situación jurídica resuelta con los actos administrativos mencionados, suscitaría un restablecimiento automático del derecho a favor de la demandante.

Corolario, al tenor del canon 137 parágrafo del CPACA, el presente asunto ha de promoverse a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf '001' pp. 7

<sup>2</sup> *Ibidem*

1. Acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de mandatario o mandataria judicial de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, distinguiendo claramente el asunto para el cual otorga el mandato y en función de los tópicos materia de corrección enunciados.
2. Deberá presentar la demanda a través de un mandatario judicial, en tanto está proscrita la actuación simultánea de más de un(a) apoderado(a) judicial representando a la misma persona (art. 75 inciso 3° CGP).
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir (junto con los anexos) únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d31150db2207e5aa01d38ba41b6d99b3ef2c3edbce171ed38be691863372f**

Documento generado en 12/04/2024 08:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO:</b>	462
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2024-00017-00
<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LINDA JINETH RAIRAN ALFARO; ALMA VICTORIA GUTIÉRREZ RAIRAN; SERGIO JOSÉ GUTIÉRREZ MONCADA; LUIS BERNARDO RAIRAN CAMACHO; MARÍA HERMELINDA ALFARO LEAL; DAVID SANTIAGO MARTÍNEZ ALFARO; BAIRON ANDRÉS RAIRAN ALFARO Y JEISON BERNARDO RAIRAN ALFARO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** (i) al Alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 2022<sup>5</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

<sup>1</sup> “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

Los documentos deberán ser ingresados únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido a la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI conforme lo señalado en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>6</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado EDGAR RICARDO CUERVO PERDOMO, portador de la T.P. N° 317.762 del C.S de la J, para actuar conforme al poder a él conferido. /Archivo PDF '001' pp. 17-18/.

## NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>6</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f8a2e451f6a6ccf62891d4b1bb1254f6af0cda83314acb95778e49bcc859e5**

Documento generado en 12/04/2024 08:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No.:** 464  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25307-33-33-002-2022-00006-00  
**DEMANDANTE:** MARIA JIMENA LONDOÑO SALAZAR  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

Hallándose el proceso de la referencia en el turno No. 3 para dictar sentencia y con miras a esclarecer un punto oscuro y difuso de la contienda (la vinculación docente de la actora al momento de realizar la reclamación administrativa), el Juzgado

**RESUELVE**

Con respaldo en el art. 213 inciso 2° del CPACA, se decreta **DE OFICIO** la siguiente **PRUEBA:**

Por la Secretaría del Despacho, **SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, que en el término de quince (15) días se sirva aportar al plenario **CERTIFICACIÓN** sobre toda la **HISTORIA LABORAL** relacionada con la docente **MARIA JIMENA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con C.C. 20.662.485, identificando la naturaleza de sus vínculos (si en provisionalidad o en propiedad) y si permanece en servicio activo; de lo contrario, precisará la fecha de desvinculación definitiva.

Una vez aportada la documentación en mención, por Secretaría, **REINGRÉSESE** el expediente a Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19686ec18538249725a96602d3675c49b4d03162b5dd959aa8a06bb4f876bd85**

Documento generado en 12/04/2024 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 465  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2009-00597-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA<sup>1</sup>, COOMEDSALUD CTA<sup>2</sup> (HOY EN LIQUIDACIÓN) Y PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

Encuentra la actuación en recaudo probatorio, decretado mediante auto del 4 de febrero de 2019, y modificado en sede de apelación mediante auto del 31 de agosto de 2021.

**ASUNTO**

Se sitúa el Despacho a pronunciarse sobre traslado de la prueba única prueba pendiente de recaudo, a saber, la prueba pericial requerida a la doctora SANDRA JHULIETTE HURTADO FANDIÑO, Profesional Universitaria Forense, adscrita a la Unidad Básica Ubaté del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien mediante Pericial de Clínica Forense No. UBUBA-DSCU-00205-2024 dio resolución integral de los interrogantes que no habían sido atendidos en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUBA-DSCU-00275-2022, primigeniamente allegado y visible en archivo PDF ‘209’ (carpeta C1 Principal). En consecuencia, se surtirá el correspondiente traslado.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) DÍAS en los términos el artículo 228 del Código General del Proceso, de la pericia rendida por la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, obrante en PDF ‘209’<sup>3</sup> y PDF ‘275’<sup>4</sup> de la carpeta ‘C1 Principal’ del expediente digital.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el traslado, INGRÉSESE el expediente inmediatamente a Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA. Actúa por intermedio de curador *ad litem* (ver PDF 102 C2).

<sup>2</sup> Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud

<sup>3</sup> Visible en archivo “204\_RADICACIONDELPROCESO\_EXPEDIENTE\_209PERITAJE(.pdf) NroActua 1”, obrante en SAMAI, índice 00001.

<sup>4</sup> Obrante en SAMAI, índice 00023.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7605336e1fd6887af0a2839226d62e66cfd9abe7cb47e7127af07b58dead7b8b**

Documento generado en 12/04/2024 03:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**